



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTROVERSIA CONTRATO DE TRABAJO.**

**DEMANDANTE: JUAN MANUEL DE ARMAS VILLA.**

**DEMANDADO: CONINSA RAMON HSA.**

**RADICACION: 08-001-31-05-013-2018-00245-00.**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, me permito informar que mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2019, se corrió traslado a las partes del escrito de terminación de proceso, presentado por el apoderado de la demandada por el término de tres días, quien aportó contrato de transacción suscrito por los apoderados de las partes, y se requirió a dicho profesional del derecho para que aportara al expediente el poder original conferido por la demandada, y este mediante memorial del 20 de noviembre de 2019, entregado a la secretaria del despacho aportó el mencionado poder concedido en original. Así mismo, le informo que no hubo pronunciamiento por parte de los litigantes con respecto al escrito de terminación por transacción. A su Despacho para resolver.

Barranquilla, 24 de marzo de 2021.

**ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.**

Secretaria

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Barranquilla, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que, en efecto, el actor y la empresa demandada no se pronunciaron respecto del acuerdo de transacción realizado por sus apoderados judiciales, Doctores HUGO ALBERTO CABRERA CERVANTES y WILLIAM JOSÉ RODRÍGUEZ, respectivamente, según lo ordenado en el auto del 8 de noviembre de 2.019. Así mismo se observa que mediante memorial entregado a la secretaria del despacho el 20 de noviembre de 2019, el apoderado judicial de la parte demandada aporta el poder concedido en original, por lo que entra el Despacho a resolver respecto del acuerdo transaccional y sus alcances.

Mediante memorial presentado en la secretaria del Despacho el día 26 de agosto de 2019, se aportó por parte del apoderado judicial de la demandada Dr. WILLIAM JOSE RODRIGUEZ, contrato de transacción firmado entre él como apoderado de la demandada CONINSA RAMON HSA y el apoderado judicial del demandante Dr. HUGO ALBERTO CABRERA CERVANTES, quienes expresamente se encuentran facultados para transar, tal como consta en los poderes que militan a folios 19 y 198 del expediente. Igualmente, es de anotar que dicho contrato de transacción cuenta con sello de presentación personal ante Notario Público del apoderado judicial del actor, y en este se pone de presente que con este contrato de transacción se dará por terminado el presente proceso. De ahí que el apoderado judicial de la demandada solicite la terminación de este litigio.

Respecto a lo anterior, se tiene que el artículo 312 del C.G.P., aplicable por integración normativa en materia laboral por disposición del artículo 145 del CPLSS establece:

*“Artículo 312. Tramite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción, en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, o sobre las condenas impuestas en la sentencia. si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. el auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.

Teléfono: 3885156 Ext. 2030. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Correo: [lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas...*” (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 15 del C.S. del T., reza:

*“Art. 15. Es válida la transacción en los asuntos de trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”*

De las normas antes transcritas y revisado el escrito transaccional, se tiene que las partes están transando las pretensiones del proceso por un valor de \$4.150.000,00, y que según dicho convenio cubrirá toda clase de indemnizaciones, presuntas estabilidad laboral reforzada y demás acreencias derivadas de cualquier relación contractual sea civil, prestación de servicios, honorarios, laboral, salarios pendientes, dotación, prestaciones sociales, descansos pendientes por remunerar, indexaciones y demás valores que pretenda, derivados del contrato laboral y derechos laborales en discusión, lo cual implica que versa sobre derechos inciertos y discutibles, y además, se evidencia la voluntad de la parte demandante como de la demandada de llegar a un acuerdo, para dar por terminado el proceso respecto a la totalidad de las cuestiones debatidas en este asunto, a través de sus apoderados judiciales, quienes se encuentran expresamente facultados para transigir, tal como se indicó. También es de resaltar que en este asunto no existe sentencia ejecutoriada que ponga fin al proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho observa que el documento presentado se ajusta a los requisitos de ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P., en concordancia con los artículos 74, 75 y 77 ibidem, 15 del CST y el Decreto 806 de 2.020, por lo que se aceptará la transacción presentada el 26 de agosto de 2.019, y en consecuencia se dará por terminado el proceso, dado que dicho acuerdo transaccional versa sobre todas las pretensiones del presente proceso, no habiendo lugar a imponer costas por expreso mandato de la Ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptase la transacción celebrada por las partes, consistente en el pago de la suma de Cuatro Millones Ciento Cincuenta Mil Pesos (\$4.150.000,00) por las pretensiones que motivaron el proceso ordinario laboral de la referencia.

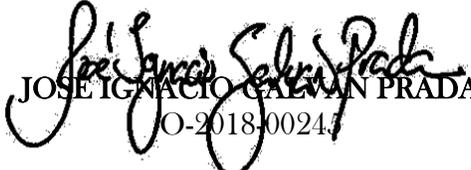
**SEGUNDO:** Dese por terminado el presente proceso por transacción entre las partes en litigio.

**TERCERO:** Sin costas, por no haberse causado.

**CUARTO:** Archívese el expediente, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, previa anotación en el libro radicator y demás registros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

  
JOSE IGNACIO GALVAN PRADA  
O-2018-00247

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla  
Día 25 Mes 03 Año 2021  
Notificado por el Estado N.º 048  
La Providencia de fecha Día 24 Mes 03 Año 2021  
La Secretaria ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO